

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

O/D No.38/2001

Ref.: TRANSCRIPCION DE NORMAS -

Montevideo, 1 de junio de 2001.-

Se transcribe la Ley Nº 17.345 de fecha 31 de mayo de 2001 y sus Decretos Reglamentarios dictados en la misma fecha.

Sr. Jorge Sienna
Director Nacional de Aduanas
JS/SM

Ley Nº 17345

Montevideo, 31 de mayo de 2001

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Contribución para el financiamiento de la Seguridad Social

Artículo 1

Estructura.- Créase el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS) que gravará las importaciones de bienes industrializados y las enajenaciones a cualquier título de dichos bienes, sean nacionales o importados, realizadas a organismos estatales, a las empresas y a quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno.

Artículo 2

Hecho generador.- Se considerará enajenación la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, así como toda operación que otorgue al receptor de los referidos bienes la facultad de disponer conómicamente de ellos como si fuera su propietario.

Por importación se entenderá la introducción definitiva del bien al mercado interno.

Artículo 3

Acaecimiento del hecho generador.- El hecho generador acaecerá cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción del bien.

Artículo 4

Territorialidad.- Estarán alcanzadas las entregas de bienes efectuadas en territorio nacional y su introducción efectiva al citado ámbito espacial, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones.

Artículo 5

Bienes gravados.- Estarán gravadas las importaciones y las enajenaciones de los bienes materiales que sean producto de la actividad industrial y que cumplan alguna de las siguiente condiciones:

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

A) Su circulación interna esté gravada por el Impuesto al Valor Agregado con una tasa distinta de cero.

B) Estén incluidos en el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

No estarán gravadas las importaciones y las enajenaciones de los bienes mencionados en el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 6

Contribuyentes.- Serán contribuyentes:

A) Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno que enajenen bienes gravados por el COFIS.

B) Los que introduzcan al país los referidos bienes y no se encuentren comprendidos en el literal anterior.

Artículo 7

Tasa.- La tasa será de hasta el 3% (tres por ciento). El Poder Ejecutivo fijará la tasa aplicable quedando facultado para modificarla dentro de dicho límite.

Artículo 8

Materia imponible.- La materia imponible estará constituida por la contraprestación correspondiente a la entrega de la cosa o por el valor del bien importado.

En el caso de entrega de bienes, la alícuota se aplicará sobre el importe total neto contratado o facturado, excluido el Impuesto al Valor Agregado.

En las importaciones la alícuota se aplicará sobre la suma del valor en aduana más el arancel, incrementada en hasta un 21,75% (veintiuno con setenta y cinco por ciento).

Artículo 9

Liquidación.- El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados según lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior. De la cifra así obtenida se deducirá el impuesto incluido en las adquisiciones e importaciones de bienes destinados a integrar directa o indirectamente el costo de las operaciones gravadas.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto no destinado exclusivamente a unas y otras se efectuará en forma proporcional al monto de las operaciones que den derecho a crédito.

En el caso de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes que integran directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar el tratamiento establecido en el inciso anterior a las enajenaciones de bienes incluidos en el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996. Esta facultad podrá ejercerse para los distintos tipos de bienes mencionados en dicho numeral.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos simplificados de liquidación del impuesto en atención al volumen de las operaciones y a la naturaleza de la explotación.

Artículo 10

Exoneraciones.- Estarán exoneradas de este impuesto las enajenaciones realizadas por quienes se encuentren comprendidos en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Asimismo estarán exentas las enajenaciones efectuadas por los contribuyentes del tributo creado por los artículos 590 y siguientes de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Serán aplicables para este impuesto los beneficios dispuesto en el literal B) del artículo 8º de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998. El Poder Ejecutivo podrá ampliar para este impuesto la nómina de bienes comprendidos, así como la de actividades alcanzadas por el referido beneficio.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar las importaciones y enajenaciones de bienes de capital. La reglamentación establecerá la nómina de bienes comprendidos en la exención.

Artículo 11

Documentación.- El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos formales que deberá observar la documentación de las operaciones gravadas, quedando facultado a no exigir la discriminación del impuesto en la factura o documento equivalente.

Artículo 12

Recaudación.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y fecha de recaudación del impuesto, pudiendo requerir en el curso del año fiscal, pagos a cuenta del mismo calculados en función de los ingresos gravados del Ejercicio, sin la limitación establecida en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación mensual para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, la naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto incluido en los bienes no destinados exclusivamente a unas o a otras, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del Ejercicio, sin perjuicio de su liquidación mensual.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, así como a exigir a los contribuyentes en ocasión de la importación de bienes gravados, pagos a cuenta del impuesto sin la limitación referida en el inciso primero.

Artículo 13

Derogaciones.- Deróganse a efectos de este impuesto las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas a favor de determinadas entidades o actividades. (*)

Artículo 14

Inmunidad.- Extiéndese a este impuesto lo dispuesto por el artículo 581 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 15

Afectación.- Aféctase al Banco de Previsión Social la recaudación del impuesto creado por el artículo 1° de la presente ley, con excepción de los montos establecidos en el artículo 22 de la misma.

Artículo 16

Exoneración.- Exonérase del Impuesto al Patrimonio el patrimonio afectado a las explotaciones agropecuarias.

Esta exoneración regirá para ejercicios cerrados a partir del 1° de enero de 2001.

El crédito fiscal emergente de los anticipos y de los pagos del saldo del Impuesto al Patrimonio del ejercicio cerrado en el año 2001 realizados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será exigible a partir del 1° de enero de 2002.

Artículo 17

Aporte patronal en el agro.- Redúcese a cero la alícuota de los componentes patronales jubilatorios de la contribución patronal rural global establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas.

Disminúyese en un 50% (cincuenta por ciento) el aporte patronal al Banco de Previsión Social del sector rural correspondiente a los Seguros Sociales por Enfermedad de la referida ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir el aporte mínimo a que se refiere la norma mencionada en el inciso primero del presente artículo, en la proporción que fuere necesaria para aplicar la reducción de aportes establecida.

Artículo 18

Aporte patronal en la industria manufacturera.- Redúcese a cero el aporte jubilatorio patronal al Banco de Previsión Social de la Industria Manufacturera Privada

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

comprendida en la Gran División 3 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 2 (Industria Manufacturera).

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender esta reducción a las empresas estatales por las mismas actividades en cuanto estuvieren en libre competencia.

Disminúyese en 2,5 (dos y medio) puntos porcentuales el aporte patronal al Banco de Previsión Social de los contribuyentes referidos en el inciso precedente correspondiente a los Seguros Sociales por Enfermedad. A efectos del cálculo del complemento establecido en el artículo 338 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, se considerará como efectivamente aportada la reducción dispuesta en este inciso.

La disminución dispuesta por el inciso precedente no será de aplicación en los casos de seguros convencionales realizados al amparo del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975.

En el caso en que coexistan otras actividades con las mencionadas en los incisos precedentes, el Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que se determinará el beneficio.

Artículo 19

Aporte patronal en el transporte.- Facúltase a reducir a cero la alícuota de los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de las empresas de transporte terrestre.

Artículo 20

Derogación.- Derógase el artículo 279 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 21

Aporte patronal en los servicios.- Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta un punto porcentual el aporte jubilatorio patronal al Banco de Previsión Social de los sectores de actividad privada no comprendidos en los artículos 18 y 19 de la presente ley ni en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986 (rurales), con cargo a los recursos provenientes del COFIS.

Artículo 22

Transferencias.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Banco de la República Oriental del Uruguay hasta la suma de U\$S 20.000.000 (dólares estadounidenses veinte millones) durante el primer año de vigencia de la presente ley.

Artículo 23

Vigencia.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su promulgación.

BATLLE - ALBERTO BENSION - ALVARO ALONSO

Decreto N° 198/001

Montevideo, 31 de mayo de 2001

VISTO: las disposiciones establecidas en la Ley N° 17.345, de 31 de mayo de 2001.-

RESULTANDO: que es conveniente adecuar las alícuotas del Impuesto Específico Interno de modo de neutralizar el efecto del Impuesto de Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social en el precio de los bienes que correspondan.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

DECRETA:

Artículo 1 Fíjense para los bienes de los numerales del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996 que se especifican a continuación, las siguientes alícuotas del Impuesto Específico Interno.

Bienes del numeral 1):	20.20% (veinte con veinte por ciento).
Bienes del numeral 2):	7.50% (siete con cincuenta por ciento).
Bienes del numeral 3):	7.00% (siete por ciento)
Bienes del numeral 4):	80.00% (ochenta por ciento). Adicional 1.50% (uno con cincuenta por ciento).
Bienes del numeral 5):	23.50% (veintitrés con cincuenta por ciento).
Bienes del numeral 6):	10.50% (diez con cincuenta por ciento).
Bienes del numeral 7):	
Maltas	13.00% (trece por ciento).
Demás nacionales	21.50% (veintiuno con cincuenta por ciento).
Bienes del numeral 8):	11.50% (once con cincuenta por ciento).
Bienes del numeral 11):	
Propulsados con motores nafta	
Categoría B1	4.70% (cuatro con setenta por ciento).
Categoría B2	4.70% (cuatro con setenta por ciento).
Categoría C	27.00% (veintisiete por ciento).
Categoría D1	27.00% (veintisiete por ciento).
Categoría D2	27.00% (veintisiete por ciento).
Categoría D3	27.00% (veintisiete por ciento).
Categoría E	4.70% (cuatro con setenta por ciento).
Categoría F1	1.30% (uno con treinta por ciento).
Categoría F2	12.90% (doce con noventa por ciento).
Categoría F3 a)	1.30% (uno con treinta por ciento).
Categoría F3 b)	12.90% (doce con noventa por ciento).

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

Categoría H a)	4.70% (cuatro con setenta por ciento).
Categoría H b)	27.00% (veintisiete por ciento).
Categoría J	9.40% (nueve con cuarenta por ciento).
Bienes del numeral 12):	32.00% (treinta y dos por ciento).
Bienes del numeral 13):	2.50% (dos con cincuenta por ciento).

Artículo 2 Sustitúyase el inciso primero del artículo 29º del Decreto 69/990 de 21 de febrero de 1990, por el siguiente:

“Artículo 29º . Preciso fictos. Los precios fictos para bienes a que se refiere este Capítulo, serán el equivalente al precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto que se reglamenta ni el Impuesto de Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social, multiplicado por los siguientes factores, según se trate de enajenaciones al distribuidor o al minorista.

	Venta el distribuidor	Venta el minorista
Para cigarrillos	4.61	4.39
Para cigarrillos de hoja (habanos y no habanos)	1.85	1.25
Para tabacos	1.49	1.42
Para tabacos de frontera	1.20	1.14

Artículo 3 Sustitúyase el inciso primero del artículo 3º del Decreto 191/999, de 29 de junio de 1999, por el siguiente:

(Precio del fabricante o importador) El precio del fabricante o importador, que deberá ser considerado en cada operación individual para la inclusión en la categoría, será el precio de venta al distribuidor mayorista excluidos los Impuestos Específico Interno y al Valor Agregado e incluida cualquier otra prestación que incida en el mismo, tal como los acarreos, envases y financiaciones.

Artículo 4 Sustitúyase el inciso segundo del artículo 1 del Decreto N°53/001 de 22 de febrero de 2001, por el siguiente:

“El precio ficto aplicable a tales efectos será el equivalente al precio de venta del fabricante sin incluir el Impuesto Específico Interno no el Impuesto de Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social, multiplicado por el factor 3.36”

Artículo 5 Vigencia.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigencia cuando rija el Impuesto de Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social.-

Artículo 6 Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ALBERTO BENSION

Decreto N° 199/001 Montevideo, 31 de mayo de 2001

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

VISTO: el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social creado por la Ley N° 17.345, de 31 de mayo de 2001.-

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del tributo.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1

Contribuyentes.- Son contribuyentes de este impuesto:

- a) Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que enajenen bienes gravados por el impuesto que se reglamenta.-
- b) Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno que enajenen bienes gravados por el impuesto que se reglamenta.-
- c) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los literales anteriores.

Artículo 2

Circulación de bienes.- En el concepto de circulación de bienes quedan incluidos las compraventas, las permutas, las donaciones, las cesiones de bienes, las expropiaciones, los arrendamientos de obra con entrega de materiales, los contratos de promesa con transferencia de la posesión, cualquiera fuera el procedimiento utilizado para la ejecución de dichos actos.-

Artículo 3

Bienes industriales.- A los efectos de este impuesto se considerarán bienes producto de la actividad industrial a los bienes materiales originados en actividades manufactureras y extractivas. Están comprendidos en tal concepto los productos agropecuarios que hayan sufrido manipulaciones o transformaciones que impliquen un proceso industrial, salvo que sean necesarias para la conservación del producto en estado natural o para su envasado.-

Se entiende por productos agropecuarios en su estado natural, a los bienes primarios, animales y vegetales, tal como se obtienen en los establecimientos productores.-

Artículo 4

Tasa.- La tasa del impuesto será del 3% (tres por ciento).-

Artículo 5

Prestaciones accesorias.- En los casos en que el precio total de venta de los bienes gravados se integre con el importe de prestaciones accesorias tales como acarreos, envases, intereses y recargos por financiación, los mismos constituirán el referido precio y seguirán el tratamiento fiscal que corresponda a la operación principal.-

Artículo 6

Exportaciones.- En el caso de exportaciones y operaciones asimiladas podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes que integren directa o indirectamente el costo del bien exportado. Si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, este será devuelto mediante certificados de crédito.- Otórgase el tratamiento de exportaciones a las enajenaciones de nafta, queroseno, JPI, JP4, aguarrás, gaso oíl, diesel oíl, fuel oíl, supergás, gas, asfalto y cemento asfaltado y solvente 1197, 60, 30, Disán.-

Artículo 7

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

Importaciones.- Quienes realicen importaciones gravadas deberán pagar el impuesto correspondiente previo al despacho del bien.- El impuesto se liquidará aplicando la tasa vigente sobre la suma del valor en aduana más el arancel, incrementada en un 21,75% (veintiuno con setenta y cinco por ciento).-

Artículo 8

Impuesto generado.- El impuesto a pagar resultará de la aplicación de la tasa sobre:

- a) El total facturado excluido el impuesto que se reglamenta y el Impuesto al Valor Agregado.-
- b) El valor de venta en plaza de los bienes enajenados a título gratuito a empresas y a quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno.-
- c) Los reajustes de precios en el mes en que se perciban.-

Del monto determinado en el inciso anterior, el contribuyente podrá descontar el impuesto correspondiente a los casos en que la contraprestación no se haya efectuado total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercaderías, bonificaciones y descuentos o ajuste posterior de precios, siempre que en la documentación respectiva se observen las formalidades dispuestas por las normas legales y reglamentarias.-

Asimismo se admitirá la deducción del impuesto oportunamente facturado en los casos en que la contraprestación se considere incobrable, y se aumentará el impuesto correspondiente a los ingresos por los créditos que se hubieren considerado incobrables.-

Artículo 9

Deducción.- Del monto determinado de acuerdo al artículo anterior podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas siempre que el mismo se halle discriminado, y esté individualizado el comprador con nombre y número de Registro Unico de Contribuyentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el último inciso del artículo siguiente.-

La falta de discriminación del impuesto, cuando corresponda, o la carencia de requisitos formales o esenciales que deban cumplir los documentos emitidos no darán lugar al cómputo del crédito fiscal respectivo, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.-

Podrá deducirse, asimismo, el impuesto abonado en las operaciones de importación en la liquidación del mes al que corresponda el referido pago.-

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto correspondiente a los bienes no destinados exclusivamente a unas o a otras, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio. Entre las operaciones no gravadas se incluirán las enajenaciones a título gratuito no comprendidas en el literal b) del artículo 8º, y las afectaciones al uso privado realizadas por dueños y socios.-

Artículo 10

Facturación.- Los contribuyentes de este impuesto discriminarán obligatoriamente este impuesto en la documentación de sus operaciones gravadas.-

Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer excepciones a este régimen cuando ello se justifique en razón de las características de las operaciones o de la naturaleza de los sujetos pasivos intervinientes.-

Artículo 11

Transitorio.- Durante el primer mes de vigencia del impuesto que se reglamenta, no será preceptiva la discriminación del impuesto en la documentación de ventas realizada por medios electrónicos.-

Asimismo durante dicho período, podrá deducirse el impuesto no discriminado en la documentación de ventas, al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior.-

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

También durante el mismo período y hasta tanto no se adecuen los sistemas informáticos de la Dirección Nacional de Aduanas y del Banco de la República Oriental del Uruguay a lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto, facúltase a ambas instituciones a reliquidar el impuesto que se reglamenta con posterioridad al despacho, en un plazo no mayor de 15 (quince) días.-

Artículo 12

Remisión.- En lo no previsto expresamente en la Ley o en este Decreto serán aplicables para este impuesto las normas reglamentarias vigentes para el Impuesto al Valor Agregado en materia de ámbito de aplicación, exportaciones, límite de pequeñas empresas, automotores usados, reajustes, valuación de bienes, operaciones en moneda extranjera, saldos de liquidación, empresas industriales, declaraciones juradas, pago y devolución.-

Artículo 13

Comuníquese, publíquese, etc.-

BATLLE - ALBERTO BENSON